

20 de octubre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la demanda**

Demanda interpuesta por el licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero, en representación de **José Almanza Peralta**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 529-2004 del 27 de diciembre de 2004, emitida por el **Segundo Vicepresidente de la República y Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas aducidas por el abogado del demandante, los conceptos de las supuestas violaciones y Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.**

a. El demandante considera violado el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 referente a la formulación de cargos e investigación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, cuando se produzcan hechos que pueden producir la destitución.

Esta norma se dice infringida de manera directa por falta de aplicación porque a su mandante no se le formuló cargos ni se hizo la investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá.

Esta Procuraduría no está de acuerdo con la alegada infracción, ya que tanto la formulación del pliego de cargos como la investigación a que se refiere dicha norma dicen relación con el procedimiento a seguir cuando se trate de un servidor público de Carrera Administrativa; sin embargo, el señor José Almanza Peralta, no ha acreditado que es servidor público de Carrera Administrativa, lo cual corrobora él mismo con el contenido de las notas de 5 y 7 de enero de 2005, dirigidas al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, visibles a fojas 1 y 4 del expediente administrativo, que en su parte medular dicen:

“En esta ocasión, me dirijo a Usted con la finalidad de que sea reconsiderada la Resolución Administrativa No.529-2004, por la cual se me destituye.

... en mis 25 años de servicio me he desempeñado con honestidad y aportes positivos en esta digna institución, prueba de lo dicho se refleja en mi expediente con grandes reconocimientos que esta entidad me ha otorgado..."

"El suscrito JOSE ALMANZA, cédula 8-163-529,... destituido según Resolución Administrativa 529-2004, del 27 de diciembre de 2004, solicito respetuosamente, el reconocimiento y pago de los siguientes derechos laborales:

- Indemnización a raíz de la privatización de los puertos.
- XIII meses adeudados y proporcional.
- Vacaciones vencidas y proporcionales.
- Cambios de etapas.

..."

Como se observa, el demandante solicita se reconsidere su destitución alegando razones de desempeño y el pago de supuestas prestaciones laborales adeudadas, por su condición de extrabajador de la Autoridad Marítima de Panamá, lo que evidencia que no era un servidor público de Carrera Administrativa al momento de su destitución, corroborado por el propio apoderado judicial del demandante, (cfr. f. 10).

Por lo tanto, es infundado este cargo de ilegalidad contra el acto acusado, ya que no es aplicable, como se alega, el artículo 153 de la Ley 9 de 1994.

b. El demandante también considera infringido el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que trata del Informe que debe presentar la Oficina Institucional de Recursos Humanos a la Autoridad Nominadora, una vez concluida la investigación.

El abogado del demandante considera violada esta disposición porque desde su punto de vista no hubo investigación previa y tampoco informe final.

La Procuraduría de la Administración considera que esta norma se refiere, igualmente, a un requisito que debe cumplir la autoridad nominadora en el evento de que el servidor público sea de Carrera Administrativa, lo cual reitera, no sucede en el presente caso, ya que no se ha acreditado en autos que el señor José Almanza Peralta esté protegido por la Carrera Administrativa. Siendo así, no se requiere que la Oficina de Recursos Humanos realice una investigación previa y en consecuencia tampoco que una vez agotada la misma, ésta presente informe a la autoridad nominadora, por ello, esta norma no es aplicable al caso y por tanto, no se ha producido la infracción propuesta.

c. Igualmente se supone violado el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que se refiere a las causales de retiro del servidor público.

Considera el actor que el concepto de la violación es directa por omisión, ya que la resolución impugnada no se basa en ninguna de las figuras que reconoce la norma mencionada.

De igual manera, esta Procuraduría sostiene que no hay violación de la citada disposición legal, puesto que como se expresara anteriormente, no existe documento o prueba alguna que dé fe que el señor Almanza Peralta ingresó a laborar a la Autoridad Marítima de Panamá por concurso de mérito o alguno de los procedimientos de ingreso a la Carrera Administrativa,

tal como lo ordena la Ley 9 de 1994, antes citada. La destitución del demandante se dio por efecto de la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora, lo cual acepta el apoderado judicial del demandante, al expresar:

**"Conocemos el criterio jurisprudencial de que quien no haya ingresado por concurso a la administración pública no puede considerarse con derecho a la estabilidad..."** (cfr. f. 10)

En ese sentido, no es aplicable tampoco esta disposición, ya que las causales de retiro del servidor público están fundamentadas en la calidad de servidor público de Carrera Administrativa, lo cual no ha probado el demandante, ni en el desarrollo del procedimiento administrativo de la Autoridad Marítima de Panamá ni en el proceso que nos ocupa.

En conclusión, la destitución del señor José Almanza Peralta se dio en razón de la facultad discrecional que tiene el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para tomar estas decisiones, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción, por tanto, no tenía que cumplir con el procedimiento estipulado en la disposición legal que se cita como violada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en innumerables fallos la facultad discrecional de la autoridad nominadora para destituir a servidores públicos no amparados por la Carrera Administrativa. En tal sentido, en Sentencia de 25 de junio de 2004, en la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción propuesta por Tomás G. Rodríguez vs Autoridad Marítima de Panamá, expresó lo siguiente:

"... La Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades, la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen especial de estabilidad, o por la Carrera Administrativa. En el contexto indicado observamos, que de acuerdo a las circunstancias procesales y el informe rendido por el ente nominador, el señor TOMÁS RODRÍGUEZ no era funcionario de Carrera Administrativa, puesto que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ no había ingresado a dicho régimen...

De esta forma, para que los servidores públicos queden comprendidos y amparados por la Carrera Administrativa deben pasar por un procedimiento de ingreso a la carrera y obtener su acreditación al puesto de carrera, ya sea por vía del trámite regular o por el procedimiento especial de ingreso...

Por ende, la Sala **debe concluir que tal y como lo subrayó el ente público demandado el señor RODRÍGUEZ era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora**, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa de destitución con fundamento en la atribución conferida al Administrador General de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, por el artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 1998..." (Lo resaltado es nuestro)

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ no ha vulnerado, en ningún concepto, las disposiciones de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, invocadas por el apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 529-2004 del 27 de diciembre de 2004, emitida por el Segundo Vicepresidente de la República y Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

**Pruebas:** Aceptamos sólo aquellas documentales originales y las copias autenticadas que cumplen con lo estipulado en los artículos 854 y 879 del Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración:

Copia autenticada del expediente administrativo del señor José Almanza Peralta, el cual adjuntamos.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado, Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/19/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.

